

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-1993-00608-00
Demandante: Luis Parra Isidro
Discapaz: Myriam Parra Tibana
Proceso: Interdicción Judicial
Cuaderno: Revisión Sentencia -Designación De Apoyo Judicial

Procede el despacho a decidir sobre la petición precedente, sea lo primero indicarle al memorialista que, respecto al Derecho de Petición se pronunció el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-0, así:

(...)" En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervenientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).

De lo anterior se concluye que, las peticiones relacionadas con el proceso deben realizarse bajo las ritualidades procesales de cada acción, es decir el peticionario deberá elevar las solicitudes a través de apoderado judicial y ajustarse al trámite y términos legales; tratándose de un proceso de interdicción judicial las actuaciones reservadas al curador en lo que refiere a la presentación de informes puede hacerlo de manera directa, es por ello que se procede a resolver lo atiente a la rendición de cuentas en los siguientes términos:

1. El señor Guardador remitió el balance de cuentas correspondiente al año 2021 y el informe sobre de la situación personal de su hermana, solicitando le indicaran

saber si los informes los debe presentar dentro de los tres primeros meses de cada año, para lo cual cita el Art. 103 de la ley 1306 de 2009.

Establece la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC770-2021 del ocho de marzo de 2021, “*el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.”*”

Consagra el artículo 103 de la ley 1306 de 2009, que al terminar cada año calendario el guardador deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes, el balance de cuentas y confección del inventario de los bienes pertenecientes al patrimonio del Discapaz, así como un informe sobre las condiciones personales, familiares y de salud de su representado. En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará a la diligencia.

Teniendo en cuenta que, el guardador ha elevado solicitud para dar cumplimiento al mandato legal correspondiente a los años **2021** y **2022**; en aras de dar aplicación a la norma, se fija como fecha para llevar a cabo la rendición de cuentas y el informe acerca de los aspectos personales del pupilo, el día 27 de marzo de 2023 a las 8.30 a.m., diligencia que se realizará de forma virtual, a través de la herramienta colaborativa lifesize

Adviértasele al guardador que el informe personal y general de cuentas deberá allegarse cinco (5) días antes de la audiencia, al correo electrónico j01prfctopam@Cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo los soportes de la gestión deberán ser conservados y presentados en la audiencia, con el propósito de atender inquietudes del despacho. Ofíciense.

2. Por secretaría procédase a expedir, previa cancelación del arancel judicial, certificación de existencia del proceso de interdicción judicial, su ejecutoria, y el guardador designado, así como el estado actual del proceso.

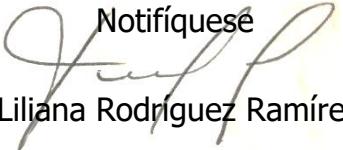
3. En cuanto al cumplimiento de lo normado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso en auto calendado 29 de septiembre de 2022, requerir al guardador para que presentara el balance de cuentas y confección del inventario de bienes de su pupila, además de requerirlos para que manifestaran si requerían o no de la adjudicación judicial de apoyo, esto con el propósito de iniciar de manera oficiosa la revisión de los proceso de interdicción, lo que no impide que la parte interesada promueva la revisión la que debe elevar por intermedio de abogado.

En este entendido deberá realizarse la solicitud de adjudicación judicial de apoyos, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en Ley 1996 de 2019,

Por lo anterior, toda vez que no se ha procedido conforme a lo señalado no se puede acceder a la medida provisional solicitada.

Por secretaría procédase a enviar por canal electrónico el presente proveído remitiendo el enlace del proceso al solicitante.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 27 de febrero de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 24 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 11 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a6e94a4bec7fdfc657eafb9e3a0809524c3265c59bb407db5ebde6b79b21d6**
Documento generado en 24/02/2023 06:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>